CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	**REGISTRO** **NOTIFICACION POR ESTADO** **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 – 073-2020**
PERSONAS A NOTIFICAR	**BENJAMIN APONTE BONILLA** y otros, a través de sus apoderados. **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS No. 034**
FECHA DEL AUTO	**8 de SEPTIEMBRE DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 120**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 9 de Septiembre de 2021.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

120

AUTO NUMERO 034 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-073-020 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA

Ibagué, a los ocho (8) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación Nº 133 de fecha diciembre 29 de 2020, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, Auto de apertura No 006 de febrero 8 de 2021, proceso radicado No 112-073-020-018, procede a decretar de oficio la siguiente prueba

CONSIDERANDOS

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-073-020, adelantado ante la Administración Municipal de Ortega Tolima por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato de obra pública No. 200 de noviembre 15 de 2019, suscrito entre la administración municipal de Ortega y el señor Julio Cesar Conde Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.411.244 de Ibagué – Tolima, cuyo objeto consistía en: *"...MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL EN PREDIOS ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE ORTEGA EN EL MARCO DE LA LEY 99 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS"*, por el valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS MCTE ($42.635.456),** evidenciando el grupo auditor que el contratista no ejecutó las actividades de planteo (limpias en contorno), limpias generales, resiembra (según porcentaje de mortalidad y mantenimiento) y barreras corta incendios oportunamente en las cantidades contratadas y canceladas por el municipio de Ortega Tolima, generándose de esta forma un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($8.454.274)**.

En razón a lo anteriormente expuesto y en aras de aclarar las acciones presentadas, se Decretó en el Auto de Apertura No 006 de febrero 8 de 2021, obrante a folio 15 del plenario una solicitud de pruebas en las cuales se le solicitó a la administración municipal de Ortega Tolima que certificará si el contratista cumplió con las diferencias encontradas por el grupo auditor en el hallazgo fiscal No 071 de noviembre de 2020, en lo referente a lo no ejecutado en el contrato de obra No 200 de noviembre 15 de 2019; acción que fue resuelta el día 23 de febrero de 2021 obrante s folio 35 al 49 del cartulario en el cual el alcalde OMAR IVÁN CARRILLO RAMÍREZ indica que da respuesta al oficio CDT-040 de fecha febrero 12 de 2021, donde el Coordinador de Desarrollo Agropecuario José Teódulo Rada Tapiero señala que el contratista realizó actividades complementarias de limpia, plateo, siembra de árboles y barrer contrafuego durante el periodo del 12 al 24 de octubre de 2020, anexando evidencias fotográficas de las actividades.

Adicionalmente en la parte resolutiva del referido auto de apertura, en el cual se dejó como presuntos responsables fiscales a los señores **BENJAMÍN APONTE BONILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 5.971.536 expedida en Ortega -Tolima, **FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.238.706 expedida en Ibagué - Tolima, y **JULIO CESAR PEÑA CONDE,** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.244 de Ibagué – Tolima, donde una Vez

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

notificados del Auto de Apertura conforme lo norma el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el señor**Fray Edwin Andrés Valderrama Rada,** manifestó en su versión libre y espontánea obrante a folio 89 del cartulario lo siguiente: *"... En atención a las observaciones del auto de apertura de responsabilidad fiscal No 006 (...) me permito presentar documentos adicionales con lo que pretendo desvirtuar la existencia de cualquier aspecto que pueda conllevar a endilgar responsabilidad con relación a las observaciones realizadas por ese órgano de control fiscal.*

1. *Oficio de informe de actividades complementarias al contrato No 200 de 2019 No 2102, según radicado 2102 de fecha 27 de octubre de 2020 (...) Informe de actividades realizadas por el contratista Julio Cesar Conde Peña, en el periodo comprendido entre el 12 y el 24 de Octubre de 2020, donde se ejecutaron actividades de limpia, plateo, resiembra y barrera corta fuego, actividades que fueron identificadas por este ente de control como faltantes (...) acta de visita técnica realizada por el coordinador de desarrollo agropecuario del municipio de Ortega (...) donde se evidencia el cumplimiento de las actividades complementarias del contrato No 200 de 2019 ..."*

En este orden de ideas, y apreciando lo manifestado por la Administración Municipal de Ortega Tolima y el presunto responsable fiscal Fray Edwin Andrés Valderrama este Despacho **procederá** a decretar de oficio una prueba, en virtud al principio de remisión a otras fuentes normativas y de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con lo dispuesto en el Artículo 22 de la ley 610 de Agosto 15 de 2000 y el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, procede de esta forma a decretar la práctica de prueba de oficio por considéralas conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso radicado No 112-073-020.

Dado que el objeto de las pruebas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, se decretará el traslado del expediente radicado No 112-073-020, a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, para que a través de profesionales idóneos designados por aquel despacho, revisen y dictaminen a través de informe conforme a su pericia la documentación aportada por el señor alcalde del municipio de Ortega Tolima OMAR IVÁN CARRILLO RAMÍREZ obrante a folio 35 al 50 del cartulario y lo aportado por el presunto responsable fiscal FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.238.706 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de Coordinador de Desarrollo Agropecuario para el periodo 1 de febrero de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 y supervisor del contrato de obra pública No. 200-2019, obrante a folio 89 al 116 del expediente; informe que le permitirá al ente de Control, con el examen realizado por los profesionales de la Contraloría demostrar al Despacho si existe certeza del daño patrimonial, su verdadera cuantificación y tener indicios serios sobre los posibles autores que ocasionaron presuntamente el daño patrimonial.

Prueba esta que también es **PERTINENTE**, *"se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la*

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

12)

misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso..." Esto es, el informe que rinda los profesionales de la Contraloría Departamental del Tolima, sobre los documentos que se le trasladen del proceso radicado No 112-073-020, se demostrara si hay certeza del daño, el valor real del daño y los presuntos responsables fiscales.

Finalmente esta prueba es **ÚTIL**, *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.."* es decir, este informe demostrara o ilustrara los hechos materia de investigación y en su efecto dará claridad al Despacho si hubo daño patrimonial en la arcas de la administración municipal de Ortega Tolima, como también dará indicios serios sobre los posibles autores que conllevaron a realizar una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica en el ente territorial.

En consecuencia, dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, considera el despacho que para esclarecer los hechos irregulares materia de investigación, se hace indispensable decretar de oficio la siguiente prueba por ser pertinente, conducente y útil, por lo tanto se correrá traslado del expediente radicado No 112-073-020, proceso adelantado ante la administración municipal de Ortega Tolima, para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibí del oficio los designados por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, alleguen un dictamen a través de informe de la revisión, análisis y conclusión técnica y de acuerdo a su profesión sobre la documentación aportada por la administración municipal de Ortega y lo manifestado en su medio de defensa el señor Fray Edwin Andrés Valderrama, sobre los hechos ocurridos y que hacen parte del informe registrado en el hallazgo fiscal No 71-020 así:

- Oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima, para que en un término de diez (10) días hábiles, a partir del recibí del oficio, allegue un informe técnico, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Rendir un informe técnico que aclare, complemente o ajuste lo referenciado en el hallazgo fiscal No 71 de noviembre de 2020, el cual se originó por las observaciones técnicas realizadas al contrato No. 200 de noviembre 15 de 2019, en lo atinente a la información aportada por el señor alcalde del municipio de Ortega Tolima OMAR IVÁN CARRILLO RAMÍREZ obrante a folio 35 al 50 del cartulario y lo aportado por el presunto responsable fiscal FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.238.706 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de Coordinador de Desarrollo Agropecuario para el periodo 1 de febrero de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 y supervisor del contrato de obra pública No. 200-2019, tal como obra en los folios 89 al 116 del cartulario y determine la certeza técnica del daño patrimonial, su verdadera cuantificación y los posibles autores que ocasionaron presuntamente el daño al patrimonio del municipio de Ortega Tolima.

Como se indicó anteriormente, el reporte de los profesionales de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, le permitirán al Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determinar la certeza y cuantificación del daño patrimonial y su posibles autores del mismo, es de indicar, que dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, y como se dijo en los acápites anteriores, tenemos que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar versé sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es "*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

12

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "*carga de la prueba*" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes*[1]*. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*"[2].

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su*

[1] Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ
[2] PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA PRÁCTICA de oficio de la siguiente prueba por ser conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-073-020, adelantado ante la administración municipal de Ortega Tolima así:

PRUEBA DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima, para que en un término de diez (10) días hábiles, a partir del recibí del oficio, orden a los funcionario quienes realizaron el hallazgo fiscal No 71 de noviembre de 2020, esto es a Omar Fernando Torres Loano y José Arturo Corchuelo Galindo para que realicen lo siguiente:

a) Rendir un informe técnico conforme el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 que aclare, complemente o ajuste lo referenciado en el hallazgo fiscal No 71 de noviembre de 2020, el cual se originó por las observaciones técnicas realizadas al contrato de obra No 200 de Noviembre 15 de 2019, en lo atinente a la información aportada por el señor alcalde del municipio de Ortega Tolima OMAR IVÁN CARRILLO RAMÍREZ obrante a folio 35 al 50 del cartulario y lo aportado por el presunto responsable fiscal FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.238.706 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de Coordinador de Desarrollo Agropecuario para el periodo 1 de febrero de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 y supervisor del contrato de obra pública No. 200-2019 tal como obra a folio 89 al 116 del cartulario y determine la certeza técnica del daño patrimonial, su verdadera cuantificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fíjese para la práctica de las pruebas al término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no proceden recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores: **BENJAMÍN APONTE BONILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.971.536 expedida en Ortega Tolima, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, quien suscribió el contrato de obra pública No. 200-2019; **FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.238.706 expedida en Ibagué - Tolima, , en calidad de Coordinador de Desarrollo Agropecuario para el periodo 1 de febrero de 2016 hasta

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

123

diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra pública No. 200-2019 de noviembre 15 de 2019; **JULIO CESAR PEÑA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.411.244 de Ibagué - Tolima, en su condición de contratista del contrato de obra No 200-2019 de Noviembre 15 de 2019; igualmente a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit 860.524.654-6, quien es expidió póliza de seguro de manejo del sector oficial **No 480-64-99400000069** expedida el día 04 de marzo de 2019 y a la compañía de seguros DEL ESTADO S.A con el Nit 860.009.578-56 quien expidió la póliza de cumplimiento **No 24-44101135869** expedida el día 19 noviembre de 2019, como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Profesional Universitario
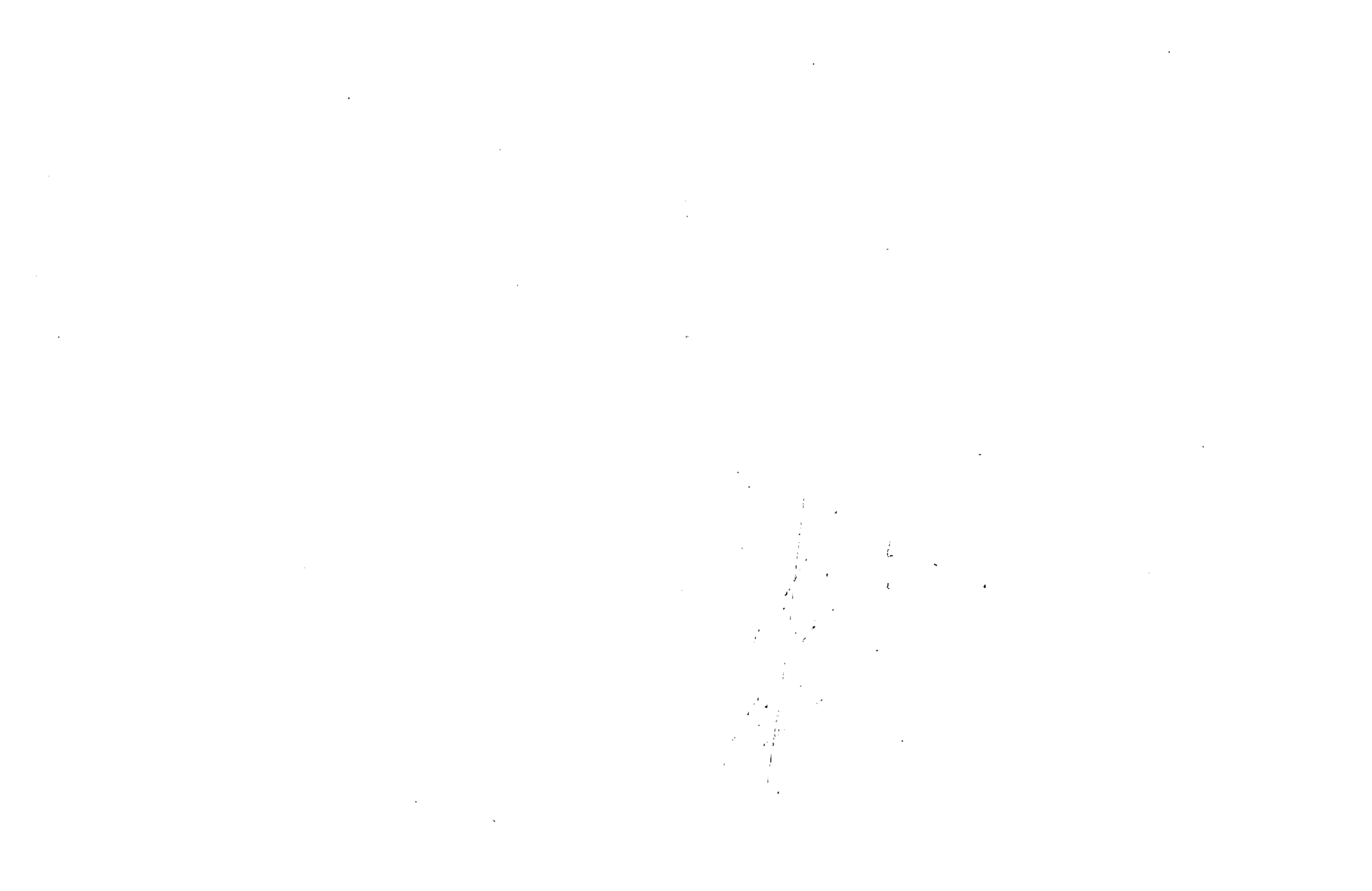
Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.